DICTAMEN Nº 322

REF: E2-2021-13-E S/ Recurso de Nulidad y Revocatoria con Jerárquico en subsidio C/ Resolución N° 2732/2020 del Directorio de In.S.S.Se.P. – Curar S.R.L.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JORGE PABLO ALEGRE

A LA DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
PROF. RAMONA BEATRIZ RODRÍGUEZ
PROVINCIA DEL CHACO
SU DESPACHO

De mi consideración:

Arriba a este organismo asesor las actuaciones de referencia a efectos de emitir dictamen respecto del Recurso Jerárquico interpuesto subsidiariamente al de Nulidad y Revocatoria (fs. 69/74) por el Dr. Pablo Jose Petraglia en representación del Curar S.R.L., contra la Resolución N° 2732/2020 del Directorio de Instituto de Seguridad Social Seguro y Préstamo por la cual aplica sanción de multa equivalente a mil litros de nafta súper de la empresa YPF.

I. Del análisis formal se advierte que el recurso en trato ha sido interpuesto en legal tiempo y forma, atento a su notificación en fecha 14/08/2020 y posterior presentación en fecha 24/08/2020 (artículo N° 91 de la Ley 179-A), consecuentemente corresponde el tratamiento del jerárquico interpuesto subsidiariamente abocándonos a resolver la cuestión de fondo.

Prima facie debemos puntualizar que siendo el Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos (In.S.S.Se.P.) una entidad autárquica que integra el sector público provincial (artículo 1 de la Ley N° 800 H), corresponde a este órgano asesor emitir dictamen sobre aspectos estrictamente legales y limitado a supuestos de legitimidad, pudiendo solo confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización.

Así lo ha sostenido reiteradamente la doctrina en cuanto establece que "El control jerárquico institución al que corresponde al Poder Ejecutivo sobre los actos de los entes autárquicos en función del origen o creación de estos, se halla limitado a los supuestos de legitimidad, por lo que en base a ello, sólo puede confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización,

COPIA DIGITAL

pero no modificarlo, reformarlo o sustituirlo" (DROMI, J. R., "Derecho Administrativo Económico", T.I., p.261, Dictamen Nº 508/05 AGG) y en igual sentido, la Procuración del tesoro de la Nación, mencionando a Heredia, Horacio H. expresa: *"El contralor administrativo sobre las entidades autárquicas ha sido definida como el juicio que realiza un órgano de la Administración activa (central) respecto del comportamiento positivo o negativo de una entidad autárquica o de un agente suyo, con el fin de establecer si se conforma o no con las normas y principios que lo regulan" (Ministerio de Economía, 3/10/2001, expte. 10-000549/01 (Dictámenes 239:26).*

II. Sentado lo expuesto, consideramos prudente sintetizar el devenir de las actuaciones a efectos de contextualizar el asunto en trato.

En fecha 24 de abril de 2015 el Sr. Walter Hugo Veuthey presenta denuncia ante el In.S.S.Se.P. contra la empresa de traslados en ambulancia MEDICAL exponiendo que su esposa Blanca Gertrudis Tkach era paciente oncológico afectada por una lesión cerebral que la imposibilitaba a trasladarse por sus propios medios, provocándole además dolores de cabeza, vómitos permanentes y perdida del equilibrio y que cuando debió ser trasladada desde el sanatorio Loma Linda de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña hasta el Sanatorio Sarmiento de Resistencia, el mismo se realizó sin medico cuando su hoja de derivación reza "AMBULANCIA C/MEDICO ALTO RIESGO…" y al día siguiente desde allí hasta la ciudad de Corrientes ida y vuelta, a alta velocidad y nuevamente solo con la enfermera de acompañante por lo que en dictamen de fs. 11 se sugiere el inicio de Información Sumaria por parte de la Asesoría Legal del Instituto.

Luego, tomado conocimiento de inconvenientes suscitados con los traslados realizados por la empresa Curar, los Dres. Raúl A. Cabral y Gustavo Vinokurov, médicos auditores del Instituto, realizan visita al lugar de internación dialogando con las partes aceptaron continuar con los traslados por el momento (fs. 12).

El 08 de mayo de 2025 el afiliado presenta nueva nota solicitando la baja del servicio de ambulancia Curar para los traslados desde el sanatorio Sarmiento a la ciudad de Corrientes por incumplimiento en los horarios y lo que en forma genérica expone como "otras negligencias".

A fs. 18, por nota dirigida a la empresa Curar, se solicita formule el descargo pertinente lo que es cumplido a fs. 19/20 en el que luego de las consideraciones realizadas por los hechos denunciados ofrece prueba testimonial que adjunta por escrito a fs. 32/37.

COPIA DIGITAL

En fecha 11 de septiembre de 2015, el Señor Veuthey presenta denuncia contra In.S.S.Se.P. por falta de control de las autoridades correspondientes atento a las irregularidades planteadas oportunamente, donde reitera los hechos ocurridos con las empresas de traslados en ambulancias Medical y Curar, agregando situaciones dentro del sanatorio Sarmiento donde manifiesta que en una oportunidad, al descompensarse su esposa, había un solo médico y no la pudieron ingresar a terapia porque la misma estaba completa, como así también, la mala atención en la delegación de Capital Federal cuando fue trasladada al Hospital Italiano en el Barrio de Almagro.

Que obrando nuevo dictamen a fs. 45 donde estima correspondiente el inicio de información sumaria a efectos de deslindar responsabilidades, se dicta Resolución N° 141/16 de la Gerencia de Obra Social y Alta Complejidad del In.S.S.Se.P. ordenando la misma.

Se diligencia nota solicitando a la empresa Curar haga comparecer los testigos ofrecidos a fin de ratificar personalmente el contenido de las declaraciones realizadas oportunamente, ampliarlas y reconocer sus firmas (fs. 51) otorgando para ello un plazo no mayor de cinco días, cumplido el cual y ante la no presentación de testigo alguno se elabora dictamen final exponiendo que sugiere aplicar como medida sancionatoria la suspensión del registro de prestadores por el término de un mes (fs. 53).

Finalmente, a fs. 59 se aconseja suplir la sanción propuesta por la asesoría legal por una multa económica teniendo en consideración el tiempo transcurrido dictándose la resolución atacada.

III. Realizado el análisis exhaustivo de las actuaciones, adelantamos nuestra opinión en consonancia con los argumentos planteados por el recurrente en cuanto se han observado graves irregularidades en la tramitación de las presentes actuaciones que afectan la legalidad del acto administrativo emitido.

Primeramente y como elemento central del escrito impugnatorio se arguye la nulidad de la notificación obrante a fs. 51, desconociendo su recepción y manifestando no reúne los elementos exigidos para darle la validez correspondiente.

Al respecto cabe indicar que el artículo 43 de la Ley 179-A -Código De Procedimientos Administrativos- establece: "*Las notificaciones se realizarán personalmente en el expediente, firmando el interesado ante la autoridad administrativa, previa justificación de identidad o mediante cédula o telegrama colacionado o recomendado, o carta certificada con aviso de retorno, o por edictos o medios tecnológicos; en este último caso, en los términos y*

COPIA DIGITAL

condiciones que se establezcan en la reglamentación respectiva o cualquier otro medio que permita tener constancia de la recepción, de la fecha y de la identidad del acto notificado y se dirigirá al domicilio constituido por el interesado legal o electrónico o en su defecto a su domicilio real" a su vez que el artículo 49 prescribe: "*Las notificaciones realizadas sin llenar las formalidades prescriptas, podrán ser declaradas nulas, de oficio o a solicitud de parte interesada, como así las actuaciones posteriores que sean consecuencia de ellas. Sin embargo, si del expediente resulta en forma indudable que el interesado ha tenido conocimiento de la providencia o acto administrativo, la notificación o citación surtirá desde entonces todos sus efectos…*", por lo que cabe establecer que asiste razón al impugnante en cuanto se advierte que en la notificación en trato no se indica fecha alguna, ni identidad de la persona que la recibió, asimismo tampoco resulta de las actuaciones que CURAR S.R.L. haya podido tomar conocimiento de dicha solicitud por otro medio, por lo que se considera pertinente tenerla por no notificada haciendo lugar a la nulidad instada por la parte.

La notificación de los actos administrativos tiene trascendental importancia en el procedimiento administrativo, dado que resulta fundamental para preservar la seguridad jurídica, constituyéndose un deber de información impuesto como carga a la administración en garantía de los derechos de los particulares, vinculándose así su régimen con la garantía de la defensa en juicio, el derecho a la tutela judicial efectiva y el principio de la buena fe.

En cuanto a los vicios que afectan la notificación la Procuración del Tesoro de la Nación, en su Dictámenes 255:505, ha expuesto: "... cabe recordar, lo expresado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, (v. caso Frávega S.A. s/ recurso de apelación T.F.N. 5733-A, 23-09 95): La notificación de los actos a administrativos tiene trascendental importancia en el procedimiento administrativo (García de Enterría, E. - Fernández, T.R., Curso de derecho administrativo, t. 1, p. 541)., dado que resulta fundamental para preservar la seguridad jurídica (confr. Entrena Cuesta, R., Curso de derecho administrativo, Madrid, 1981, 7° Ed., "vol. 1, p. 212), constituyéndose como un deber de información impuesto como carga a la administración en garantía los derechos de los particulares (Garrido Falla, F., Régimen impugnación de los actos administrativos, ed. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1956, págs. 275 y ss.), vinculándose así su régimen con la garantía de la defensa en Juicio, el derecho a la tutela judicial efectiva y el principio de la buena fe (González Pérez, J., Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo, Madrid, 1977, pág.582.)…" y continúa diciendo "…

COPIA DIGITAL

Cabe señalar que un error de tales características asume mayor gravedad por afectar a la notificación de una intimación a desplegar determinada conducta bajo apercibimiento de tomar una medida susceptible de afectar severamente los derechos del destinatario, lo que amerita que su tramitación y formas sean juzgadas con mayor rigor a fin de garantizar la vigencia del debido proceso..." (Dictamen Nº 399/05. 25 de noviembre de 2005. Expte. PTN Nº 1753/96. Comité Federal de Radiodifusión).

Que cabe indicar que, como consecuencia de la declaración de nulidad de dicha notificación, pierden validez los actos cumplidos con posterioridad a la misma, tornándose abstracto el tratamiento de los restantes argumentos vertidos por el recurrente.

De conformidad con lo expuesto, esta Asesoría General de Gobierno entiende que debe hacerse lugar al recurso jerárquico interpuesto en subsidio por el apoderado de la empresa CURAR S.R.L. debiendo dejarse sin efecto la resolución recurrida y dictar el acto administrativo pertinente.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

21-04-2021

Dr. Jorge Pablo Alegre
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL